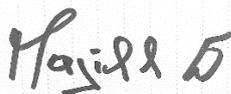


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 24 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 15 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 16 de abril de 2024, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 17, 18, 19, 22 y 23 de abril, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 1700131100042024-00151-00
INTER. 0647

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA YAMILE IBARRA MOLINA, como representante legal del menor E.R.I, y en contra del señor FILSON OBED ROLDAN SUÁREZ.**

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 15 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 16 de abril de 2024, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 17, 18, 19, 22 y 23 de abril, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió la corrección en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, así

En el segundo punto del auto inadmisorio, se le indicó que *“Deberá aclarar las razones por las cuales pretende se libre mandamiento de pago por las mudas de ropa en favor del menor E.R.I, POR VALOR DE \$150.000.00, si de la lectura del acuerdo conciliatorio no se especificó, el valor para cada uno de los alimentarios, es decir no existe claridad frente al pago de dicha suma de dinero por concepto de mudas de ropa”*

Para subsanar tal punto el togado indicó en su respuesta que *“ Mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante la comisaria de familia del municipio de Amalfi, en fecha 18 de octubre de 2017, se llegó a un acuerdo con el progenitor de la menor, según el cual suministraría una cuota alimentaria con destino a sus dos hijos menores, por el valor de Ciento sesenta mil pesos mcte (\$160.000) mensuales, la cual tendría los incrementos cada 01 de enero en el porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, al igual que aportaría tres (03) mudas de ropa al año, por valor oscilante entre los ciento veinte mil pesos mcte (\$120.000,00) y los ciento cincuenta mil pesos mcte (\$150.000,00) como máximo durante el transcurso del año. En el mismo acuerdo se reglamentaron las obligaciones del 50% sobre los gastos que se generaran por fuera del POS de salud, y se regularon las visitas al padre siempre y cuando, este último, no esté bajo efectos de alcohol”; pero no hay claridad si esas sumas son para los dos hijos o para cada uno.*

En el tercer punto el juzgado indicó que *“Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado, mes por mes, así como el valor de los intereses causados, mes por mes, esto con el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes, por lo que deberá integrar nuevamente la demanda dichos valores en las pretensiones”.*

El apoderado de la parte en su escrito subsanatorio, incluye dichas cuotas alimentarias, relacionadas mes por mes, sin embargo, en el acápite de pretensiones solo indica una suma líquida de dinero adeudada por el demandado, sin que se realice una verdadera individualización de las cuotas adeudadas por el señor **FILSON OBED ROLDÁN SUÁREZ**, por lo tanto, dicho punto no fue

subsanoado.

Frente a los demás puntos, requeridos en el auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante, subsanó en debida forma los mismos, sin embargo, frente al punto dos y tres se entienden no subsanados en los términos requeridos por el despacho, razones estas más que suficientes para determinar que la parte actora no ha subsanado en debida forma lo requerido por este judicial, por lo tanto, los demás puntos de inadmisión no fueron subsanados en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA YAMILE IBARRA MOLINA**, como representante legal del menor **E.R.I.**, y en contra del señor **FILSON OBED ROLDAN SUÁREZ**.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027239ecb06a395b482a647d67813b572332e56d29608c0bae6ce4a13806d321**

Documento generado en 24/04/2024 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>